REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: **20001 31 03 002 2020 00077 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **LUIS FABIAN ROJAS CALVO** contra **NUEVA EPS-S.,** y vinculado **la Secretaria de Salud Departamental del Cesar.** Derecho fundamental a la salud, a la vida e integridad personal.

Procede esta agencia judicial a la solicitud de Incidente de Desacato presentado por LUIS FABIAN ROJAS CALVO en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 10 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

La parte accionante presentó escrito alegando el incumplimiento por parte de la Nueva EPS a la orden dada el 10 de septiembre de 2020, donde se resolvió:

"**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, los LENTES MONOFOCALES, con la siguiente indicación: DP62/60 RX OD-100SPH 20/20 OI-100SPH-20/20 FILTRO AZUL VIOLETA a LUIS FABIAN ROJAS CALVO, ordenada por su médico tratante"

El 13 de Octubre de 2020, se hizo requerimiento al Representante Legal de la NUEVA EPS, no obstante, la entidad presentó escrito alegando cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes

a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996.**

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

En el asunto de marras, se acusa a Representante Legal de Nueva EPS, de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito, informando que le dio cumplimiento al fallo de tutela, aportando prueba de la afirmación, sin embargo, mediante auto adiado 30 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la parte actora para que corrobora dicha información, por lo tanto, manifestó lo siguiente ***"LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado como consta al pie de mi firma. Por medio de la presente me permito manifestarme respecto Auto de fecha 30 de octubre de 2020 que me corre traslado, informándole al despacho que efectivamente la NUEVA EPS me hizo entrega el día 29 de octubre de 2020 de los lentes ordenados por la optómetra tratante. Por lo anterior, agradezco al despacho la protección de mis derechos fundamentales"***

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

"Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que **(i)** la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o **(ii)** el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; ***de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."***

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su

formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. ***La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos".*** (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".*

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2020, proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de abrir trámite incidental dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.